



## **MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA**

### **Resolución 98/2015**

Bs. As., 17/3/2015

VISTO el Expediente N° S05:0014930/2015 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, el Decreto-Ley N° 6704 del 12 de agosto de 1963, las Resoluciones Nros. 134 del 22 de marzo de 1994 del ex-**INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL**, 152 del 27 de marzo de 2006 del **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA**, la Disposición N° 18 del 4 de diciembre de 2006 de la Dirección Nacional de Protección Vegetal, y

### **CONSIDERANDO:**

Que por la Resolución N° 134 del 22 de marzo de 1994 del ex-**INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL** se aprobó el Programa Nacional de Control y Erradicación de Mosca de los Frutos (**PROCEM**).

Que mediante la Resolución N° 152 del 27 de marzo de 2006 del **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA)** se aprobó el "Plan de Emergencia Fitosanitaria para las Áreas Libres de Mosca de los Frutos".

Que por la Disposición N° 18 del 4 de diciembre de 2006 de la Dirección Nacional de Protección Vegetal se declaró como Área Libre de la Plaga Mosca de los Frutos de importancia económica (Díptero, Tephritidae) a los valles de la Región Patagónica (Alto Valle del Río Negro y Neuquén, Valle Medio del Río Negro, Valle Inferior del Río Negro, Valle del Río Colorado, Valle de General Conesa, interior de la Meseta Patagónica y Valle inferior del Río Chubut) en el marco del mencionado Programa Nacional.

Que como consecuencia de las condiciones climáticas favorables para el desarrollo de la plaga durante la presente campaña en todo el país (altas temperaturas e inviernos moderados), el sistema de detección del **PROCEM** ha registrado un aumento de los niveles poblacionales, incrementando la presión de ingreso de la plaga a las áreas libres.

Que con fecha 10 de febrero de 2015 se detectó en el área urbana de la localidad de Villa Regina, Provincia de RÍO NEGRO, un macho de edad mediana de Mosca de los Frutos (Mosca del Mediterráneo - *Ceratitis capitata* Wied.), implementándose un Plan de acciones inmediatas de acuerdo a lo establecido en la citada Resolución N° 152/06.

Que con fecha 16 de marzo de 2015 se detectó la presencia de una hembra joven no inseminada, de la misma especie en una trampa ubicada dentro de los **OCHOCIENTOS METROS (800 m)** de radio del primer evento y en un período de tiempo equivalente a **DOS (2)** ciclos teóricos del insecto, constituyendo



una captura reiterada, por lo que corresponde declarar la Emergencia Fitosanitaria, conforme a lo establecido en el punto 2 del Anexo de la mentada Resolución N° 152/06.

Que, asimismo, procede establecer un área regulada en la cual las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados que ingresen, egresen o transiten por la misma, están sujetas a la aplicación de determinadas medidas fitosanitarias.

Que para el caso de Mosca de los Frutos (Mosca del Mediterráneo - *Ceratitis capitata* Wied.), dicha área regulada corresponde a la superficie cubierta por un círculo de SIETE COMA DOS KILÓMETROS (7,2 km) de radio alrededor del epicentro de la detección.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 8°, inciso f) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 825 del 10 de junio de 2010.

Por ello,

LA PRESIDENTA  
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Mosca de los Frutos. Emergencia fitosanitaria. Declaración. Se declara en Emergencia Fitosanitaria por captura reiterada de Mosca de los Frutos (Mosca del Mediterráneo - *Ceratitis capitata* Wied.) a la superficie comprendida dentro del círculo de SIETE COMA DOS KILÓMETROS (7,2 km) de radio, con epicentro en el sitio donde se produjo la detección de la plaga y que responde a las coordenadas geográficas latitud = - 39,1064649, longitud = - 67,0850325, de la localidad de Villa Regina, Provincia de RÍO NEGRO.

ARTÍCULO 2° — Área regulada. Se establece como área regulada al área geográfica citada en el artículo precedente, la cual queda sujeta al cumplimiento obligatorio de las acciones fitosanitarias establecidas en la presente resolución y aquellas que la Dirección Nacional de Protección Vegetal disponga, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 4° de la Resolución N° 152 del 27 de marzo de 2006 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTÍCULO 3° — Medidas fitosanitarias. Se establece la ejecución de las siguientes medidas fitosanitarias en el área regulada definida en el Artículo 1° de la presente resolución:

Inciso a) Recolección y posterior enterramiento de los frutos caídos.

Inciso b) Descarga de los frutos hospederos de Mosca de los Frutos (Mosca del Mediterráneo - *Ceratitis capitata* Wied.) que estén en condiciones de ser atacados por la plaga, en un radio de DOSCIENTOS METROS (200 m) alrededor de cada detección.

Inciso c) Remoción del suelo bajo la proyección de la copa de los árboles y aplicación de insecticida, en los casos en que se detecten focos larvarios.

Inciso d) Inmovilización de frutos hospederos del área regulada definida en el Artículo 1° de la presente resolución, salvo autorización expresa del SENASA, previa aplicación de medidas fitosanitarias.



Inciso e) Aplicación de insecticida cebo sobre el follaje, en las dosis y frecuencia que el PROCEM determine, en proximidades del punto de detección de la plaga.

Inciso f) Establecimiento de patrullas móviles, a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones de resguardo.

Inciso g) Acciones de inspección, verificación de origen y corroboración de la condición fitosanitaria por parte del SENASA en centros de acopio y distribución, frigoríficos, galpones de empaque e industrias.

Inciso h) Otras medidas que el SENASA determine.

**ARTÍCULO 4°** — Tenedores de especies hospederas de Mosca de los Frutos (Mosca del Mediterráneo - *Ceratitis capitata* Wied.). Se establece que todas las personas físicas o jurídicas tenedoras de especies hospederas de Mosca de los Frutos (Mosca del Mediterráneo - *Ceratitis capitata* Wied.) bajo cualquier forma de posesión de la tierra (propietario, arrendatario, usufructuario u ocupante), localizadas en la ciudad de Villa Regina, deben efectuar el control cultural, realizando la recolección total de los frutos de traspatio y permitir el ingreso del personal del PROCEM Patagonia a fin de colaborar para la realización de tareas de control fitosanitario.

**ARTÍCULO 5°** — Empaques y frigoríficos burbujas. Se aprueba la implementación de empaques y frigoríficos burbujas, conforme a lo establecido en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución.

**ARTÍCULO 6°** — Industrias burbujas. Se aprueba la implementación de industrias burbujas, conforme a lo establecido en el Anexo II que forma parte integrante de la presente resolución.

**ARTÍCULO 7°** — Medios de transporte. Los medios de transporte con productos vegetales hospederos de Mosca de los Frutos (Mosca del Mediterráneo - *Ceratitis capitata* Wied.) producidos fuera del área regulada y que transiten por ésta, deben cumplir con condiciones de resguardo [las cargas se cubrirán totalmente para su transporte con lona o malla con OCHENTA POR CIENTO (80%) de densidad].

**ARTÍCULO 8°** — Exportación de frutos hospederos originarios del área regulada definida en el Artículo 1° de la presente resolución. Se prohíbe la exportación de frutos hospederos originarios del área regulada definida en el Artículo 1° de la presente resolución, a aquellos mercados con restricciones cuarentenarias por Mosca de los Frutos (Mosca del Mediterráneo - *Ceratitis capitata* Wied.), sin el correspondiente tratamiento cuarentenario.

**ARTÍCULO 9°** — Productos ingresados a los establecimientos de empaque y/o frigoríficos hasta el día 15 de marzo de 2015 inclusive. Todos los productos vegetales hospederos de Mosca de los Frutos (Mosca del Mediterráneo - *Ceratitis capitata* Wied.) que hayan sido ingresados a los establecimientos de empaque y/o frigoríficos hasta el día 15 de marzo de 2015 inclusive, conservarán su condición fitosanitaria, siempre que cumplan con todas las condiciones de resguardo establecidas por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

**ARTÍCULO 10.** — Incumplimientos. El incumplimiento a la presente resolución será sancionado de conformidad con lo normado en el Artículo 18 del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996.

**ARTÍCULO 11.** — Vigencia. La presente resolución entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.



ARTÍCULO 12. — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. Agr. DIANA MARIA GUILLEN, Presidenta, Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

## ANEXO I

### EMPAQUES Y FRIGORÍFICOS BURBUJAS

#### 1. PRINCIPIOS GENERALES

Ante la ocurrencia de un evento en el Área Libre de Mosca de los Frutos, se implementarán las medidas cuarentenarias establecidas en el Plan de Emergencia aprobado por la Resolución N° 152/06.

La producción que se destina a un mercado con restricciones para Mosca de los Frutos proveniente de un Área Regulada y cosechada a partir del 16 de marzo de 2015, deberá cumplir sin excepción con el tratamiento cuarentenario que establezca el SENASA, o dar cumplimiento a lo determinado en el presente anexo.

#### 2. DEFINICIONES

2.1 Se entiende por Empaque Burbuja a aquel establecimiento habilitado fitosanitariamente por el SENASA para realizar el procesamiento de fruta, y que da cumplimiento a las condiciones descriptas en el presente anexo. El mismo podrá ser:

2.1.1 Empaque Burbuja para proceso de fruta originaria del Área Libre en el Área Regulada, sin que la fruta pierda su condición de libre y que pueda ser exportada a países con restricciones para Mosca de los Frutos (Mosca del Mediterráneo - *Ceratitis capitata* Wied.).

2.1.2 Empaque Burbuja para proceso de fruta originaria del Área Regulada en el Área Libre, preservando el estatus de Área Libre de la Región Patagónica.

2.2 Se entiende por Frigorífico Burbuja a aquel establecimiento habilitado fitosanitariamente por el SENASA para realizar tratamiento de frío cuarentenario a fruta originaria del Área Regulada o brindar servicio de frío de conservación a fruta originaria del Área Libre, sin que la misma pierda su condición fitosanitaria.

#### 3. CARACTERÍSTICAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Las características que deberá cumplir un Empaque/Frigorífico Burbuja son las que se detallan a continuación:

3.1 Empaque y/o Frigorífico Burbuja es aquel que se acondiciona mediante distintos elementos (malla antiáfida o similar, dobles cortinas plásticas, flujo laminar de aire, etc.), que permitan asegurar la hermeticidad, evitando cualquier movimiento de insectos hacia adentro o hacia afuera del mismo.

3.2 En primer lugar, se deben presentar los planos/proyectos de galpón y/o frigorífico burbuja al Centro Regional del SENASA, el que verificará y aprobará los mismos y lo habilitará fitosanitariamente.

3.3 Las mallas utilizadas en el aislamiento del edificio no deben ser de una abertura mayor de 1,5 mm. Tomando en cuenta ese criterio, se podrá usar:

- Malla antiáfida
- Malla media sombra al 100%
- Doble malla media sombra al 80%

3.4 Los accesos utilizados por el personal deben contar con un sistema de doble puerta.

3.5 Los accesos de montacargas y carretillas deben contar con dobles cortinas plásticas, cada una con sus cintas superpuestas en un 30% aproximadamente.

3.6 Los accesos de camiones deben contar con doble cortina plástica, más cortina de aire o forzador de aire; o puerta enmallada más cortina de aire o forzador de aire; o doble puerta enmallada.

3.7 Cualquier otra abertura que no forme parte de los accesos anteriormente descriptos debe ser sellada por algún material tipo poliuretano expandido, goma espuma, material aislante de cámaras frigoríficas,



etc.

3.8 Para el caso de puertas/portones ya existentes que no cumplan con los parámetros arriba indicados, deben ser precintados por el SENASA para asegurar su inviolabilidad. En el caso de salidas de emergencia, se deberán fajar para permitir su uso en caso de ser necesario.

#### 4. PROCEDIMIENTO GENERAL

4.1 Las cargas que ingresan (cajones o contenedores) deben hacerlo perfectamente aisladas y trazadas.

4.2 En los Frigoríficos Burbujas se realizará el tratamiento de frío cuarentenario de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 472 del 24 de octubre de 2014 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

4.3 En frigoríficos convencionales ubicados en el Área Regulada y habilitados por el SENASA, se podrá realizar el tratamiento de frío cuarentenario de acuerdo a lo establecido en la citada Resolución N° 472/14, a la fruta proveniente de esa área, a efectos de autorizar la salida de la misma sin poner en riesgo al Área Libre.

4.4 Será responsabilidad del Centro Regional del SENASA o de quien éste designe, verificar la correcta aplicación del mencionado tratamiento.

4.5 A partir de allí, esa fruta podrá ser trasladada (preservando la trazabilidad) a un empaque del Área Libre para ser procesada y enviada a cualquier destino, excepto a los mercados con restricciones cuarentenarias.

4.6 La fruta originaria de las distintas áreas (reguladas y libres) debe estar separada en distintas cámaras y ser trabajadas de manera separadas. Las cámaras, una vez desocupadas, se desinfectarán como medida preventiva.

4.7 Todo movimiento de fruta entre áreas de distinto estatus deber ser solicitado de manera formal (nota, fax) al Centro Regional del SENASA con 24 horas de anticipación. Se deberá informar origen, destino, fecha y hora aproximada de carga/descarga de cada envío.

4.8 El Centro Regional del SENASA autorizará cada traslado de fruta, en forma particular, con las medidas de resguardo correspondientes.

#### 5. DEL TRANSPORTE

El transporte debe cumplir con las siguientes medidas:

5.1 La carga debe ser supervisada y certificada por el SENASA o por quien éste designe, procediendo al precintado de la carga en origen y a su liberación en destino.

5.2 El transportista debe llevar el remito donde conste: origen y destino de la fruta, especie y variedad, número de unidad mínima de inscripción (UMI), cantidad de envases, kilos aproximados, patente del vehículo y número/s de precinto/s.

5.3 Los vehículos utilizados podrán ser:

Camión abierto: debe llevar la carga (fruta en bins, a granel o embalada) cubierta totalmente con lona o malla media sombra con 80% de densidad y en buen estado de conservación. La lona o malla debe cubrir la totalidad de la carga, y se deberá colocar soga única y precinto/s.

Camión térmico: deben precintarse todas las aberturas.

#### 6. PROCEDIMIENTO DE INGRESO A EMPAQUE BURBUJA

6.1 Previo al ingreso de la fruta al empaque, el SENASA o quien éste designe verificará el cumplimiento de las medidas de resguardo del transporte y la documentación correspondiente, así como la inviolabilidad de los precintos.

6.2 No podrá procesarse simultáneamente fruta originaria del Área Libre con fruta originaria de un Área Regulada. Se deberá limpiar la línea de empaque previo al procesamiento de fruta originaria de áreas de distintos estatus.

6.3 La fruta empacada debe trasladarse con medidas de resguardo hacia el lugar de almacenamiento.

6.4 La fruta empacada originaria del Área Libre y del Área Regulada debe almacenarse en forma



separada.

6.5 El destino del descarte del empaque de fruta originaria del Área Regulada debe ser la molienda inmediata, sin permanecer en el establecimiento.

#### 7. PROCEDIMIENTO DE INGRESO A FRIGORÍFICO BURBUJA

7.1 Previo al ingreso de la fruta al Frigorífico Burbuja, el SENASA o quien éste designe verificará el cumplimiento de las medidas de resguardo del transporte y la documentación correspondiente.

7.2 Se debe mantener la trazabilidad de la fruta, siendo almacenada en cámaras separadas la fruta originaria del Área Libre y del Área Regulada.

7.3 Una vez desocupada la cámara que hubiera contenido fruta del Área Regulada, la misma debe limpiarse y desinfectarse.

### ANEXO II

#### INDUSTRIAS BURBUJAS

##### 1. PRINCIPIOS GENERALES

Ante la ocurrencia de un evento en el Área Libre de Mosca de los Frutos, se implementarán las medidas cuarentenarias establecidas en el Plan de Emergencia aprobado por la Resolución SENASA N° 152/06.

La producción proveniente de un Área Regulada y cosechada a partir del 16 de marzo de 2015 cuyo destino sea la industrialización en un establecimiento ubicado en el Área Libre de Mosca de los Frutos, deberá cumplir sin excepción con el tratamiento cuarentenario que establezca el SENASA, o dar cumplimiento a lo determinado en el presente anexo.

##### 2. DEFINICIONES

Se entiende por Industria Burbuja aquella empresa donde se procesa la fruta para producir jugos, dulces, jaleas, mermeladas, pastas, pulpas, caldos, etc., y que reúne las condiciones descritas en el presente anexo, a efectos de ser habilitada fitosanitariamente por el SENASA, sin poner en riesgo la condición fitosanitaria del Área Libre de Mosca de los Frutos.

##### 3. CARACTERÍSTICAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Las características que debe cumplir una Industria Burbuja son las que se detallan a continuación:

3.1 El establecimiento se debe acondicionar mediante distintos elementos (malla antiáfida o similar, dobles cortinas plásticas, flujo laminar de aire, etc.), que permitan asegurar la hermeticidad, evitando cualquier movimiento de insectos hacia afuera del mismo.

3.2 En primer lugar, se deben presentar los planos/proyectos de la industria burbuja al Centro Regional del SENASA, el que verificará, aprobará y habilitará fitosanitariamente la misma.

3.3 Las mallas utilizadas en el aislamiento del edificio no deben ser de una abertura mayor de 1,5 mm. Tomando en cuenta ese criterio se podrá usar:

- Malla antiáfida
- Malla media sombra al 100%
- Doble malla media sombra al 80%

3.4 Todos los accesos (personal, equipos, camiones) deberán contar con un sistema de doble puerta, flujo laminar u otro autorizado por el SENASA. Cualquier abertura que no se utilice deberá encontrarse precintada por el SENASA.

##### 4. PROCEDIMIENTO GENERAL

4.1 Las cargas que ingresan, deben hacerlo perfectamente aisladas e identificadas con respecto a su origen (campo o empaque).

4.2 El Centro Regional del SENASA autorizará cada traslado de fruta en forma particular, con las medidas de resguardo correspondientes. Dicho traslado deberá ser solicitado de manera formal (nota, fax) al Centro Regional del SENASA con 24 horas de anticipación.

4.3 Será responsabilidad del Centro Regional del SENASA supervisar que estos establecimientos





trabajen en forma apropiada, a fin de garantizar el estatus del Área Libre.

#### 5. DEL TRANSPORTE

El transporte debe cumplir con las siguientes medidas:

5.1 La carga debe ser supervisada y certificada por el SENASA o por quien éste designe, procediendo al precintado de la carga en el Área Regulada y a su liberación en la industria.

5.2 El transportista debe llevar el remito donde constará: origen y destino de la fruta, especie, kilos aproximados, patente del vehículo y número/s de precinto/s.

5.3 Los vehículos utilizados serán evaluados para su autorización de manera particular por el Centro Regional del SENASA, de acuerdo a las características de la Industria Burbuja.

#### 6. PROCEDIMIENTO DE INGRESO A INDUSTRIA BURBUJA

6.1 Previo al ingreso de la fruta a la industria, el SENASA o quien éste designe verificará el cumplimiento de las medidas de resguardo del transporte y la documentación correspondiente, así como la inviolabilidad de los precintos.

6.2 Todo el material que no se destine a la industrialización (descarte), se colocará en un contenedor a los efectos de proceder a su eliminación. Las industrias serán las responsables de efectuar el correspondiente tratamiento químico al descarte, y su posterior enterramiento. Estas tareas deberán ser supervisadas por personal del Centro Regional del SENASA.

e. 19/03/2015 N° 19310/15 v. 19/03/2015

**Fecha de publicación:** 19/03/2015

